



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01416-2013-PA/TC

LIMA

MARIANO MÁXIMO URBANO
HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días de setiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Máximo Urbano Herrera contra la resolución de fojas 130, de fecha 10 de enero de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 72265-2005-ONP/DC/DI 19990, en lo relacionado a la fecha de inicio de sus pensiones devengadas, toda vez que fueron establecidas teniendo en cuenta su solicitud de fecha 21 de febrero de 2005. Asimismo, solicita que sus pensiones devengadas se abonen teniendo en cuenta los 12 meses anteriores a la fecha de apertura de su expediente administrativo, esto es, a partir del 26 de setiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

La ONP contesta la demanda, argumentando que hay una diferencia entre la fecha de apertura del expediente y la fecha de inicio del pago de devengados. Señala que, sobre la base del artículo 81 del Decreto Ley 19990, esta última fecha se ubica un año antes de la “activación de su expediente”, por lo que la Administración obró conforme a ley.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de agosto de 2011, declaró improcedente la demanda, al considerar que la activación del expediente ocurrió el 21 de febrero de 2005. Asimismo, aplicando el artículo 81 del Decreto Ley 19990, estimó que las pensiones devengadas deberán liquidarse con 12 meses de anterioridad, es decir, desde el 21 de febrero de 2004, y no como erróneamente lo ha solicitado el amparista, por lo que no se acredita la vulneración de sus derechos constitucionales.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01416-2013-PA/TC

LIMA

MARIANO MÁXIMO URBANO
HERRERA

FUNDAMENTOS

- [Handwritten signature]*
1. En el fundamento 14 de la sentencia 5430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2006, este Tribunal estableció las reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses legales. Señala que quien se considere titular de una pensión de jubilación o de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquiera de los regímenes previsionales existentes, siempre que la pretensión principal esté vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión —acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido—, podrá recurrir al amparo para demandar el reconocimiento de la pensión, el consiguiente pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) derivados de la pensión y los intereses generados.
2. A su vez, en la Regla sustancial 5 del fundamento a que se hace referencia en el numeral 1 *supra*, referida a la procedencia del recurso de agravio constitucional para el reconocimiento de devengados e intereses, se precisó lo siguiente:

Cuando en sede judicial se haya estimado una pretensión vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión -acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido- delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (sentencia 1417-2005-PA) y no se hubiere ordenado el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y/o los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, este Tribunal, en atención al principio de economía procesal previsto en el artículo III del Código Procesal Constitucional, conocerá el RAC para ordenar su pago; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

3. Apreciándose que en el caso de autos no se presentan los presupuestos de la mencionada regla sustancial, toda vez que la demanda no contiene una pretensión vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido), sino que se circunscribe únicamente a la determinación de la fecha de inicio del pago de las pensiones devengadas, corresponde, por tanto, desestimar la presente demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01416-2013-PA/TC

LIMA

MARIANO MÁXIMO URBANO
HERRERA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL